

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para resolver la solicitud del extremo activo acerca de ordenar diligencia de secuestro y ampliar las medidas cautelares. Sírvase proveer. Cali, 13 de diciembre de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.676

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2020-00168-00

Se recibe escrito de la parte demandante donde solicita realizar la diligencia de secuestro, procede el Despacho a revisar lo obrante en el plenario y contrario a lo mencionado por el profesional del derecho, no se acredita la inscripción del embargo en los establecimientos de comercio propiedad de la sociedad AUTOCORP S.A.S.

Conforme a lo anterior, re recuerda lo estipulado por el artículo 601 del ordenamiento civil, el cual dispone:

“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.

En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.” Negrilla y subraya intencional

Por otro lado, se reitera lo dispuesto en el Auto No.399 de data 03 de noviembre de 2020 y se abstiene el Despacho a decretar los embargos solicitados.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio propiedad de la sociedad demandada hasta que se acredite la inscripción del embargo en la Calmara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto con el canon 601 del CGP.

SEGUNDO: Estese el memorialista a lo dispuesto en Auto No.399 de data 03 de noviembre de 2020 por lo expuesto en el proveído referenciado.

NOTIFIQUESE,

**LEONARDO LENIS
JUEZ!**

760013103008-2020-00168-00

DYO